



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-146/2021

ACTORA: LAYDA ELENA SANORES
SAN ROMÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por Layda Elena Sansores San Román, en el sentido de **confirmar** la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el recurso de apelación TEEC/RAP/07/2021, por el cual determinó desechar de plano la demanda por combatir un acuerdo de trámite dentro de un procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ Actora, promovente, accionante.

² En lo subsecuente Tribunal local.

1. Requerimiento. El once de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, emitió el acuerdo AJ/Q/73/01/2021 en el expediente IEEC/Q/73/2021⁴, por el que requirió a la actora informara si las páginas de Facebook y Twitter⁵, habían sido contratadas por ella, o a través de interpósita persona, para servicios de publicidad del partido o su candidatura.

2. Recurso de Apelación local (TEEC/RAP/07/2021). En contra del requerimiento anterior, el trece de mayo, Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados de la actora, presentaron recurso de apelación ante el Tribunal local.

3. Resolución local. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda por combatir un acuerdo de trámite dentro de un procedimiento especial sancionador que no le causa agravio, y porque al dar contestación al requerimiento, el recurso quedó sin materia.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁶. En contra del fallo anterior, el veintiocho de mayo, la actora por conducto de sus representantes legales⁷ interpuso ante el Tribunal local juicio de

³ En lo sucesivo Órgano Interno del Instituto local.

⁴ Queja interpuesta por la candidata a la presidencia municipal de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la actora por ejercer violencia política por razón de género.

⁵ “Fuerza informática Carmen”; “Campeche te lo cuento”; “La Silla Rota”; “Campeche no te calles”; “Comunica México”; “Expreso Campeche”; “COMPRA ALEJANDRO”; “Novedades Campeche”, entre otras.

⁶ En adelante juicio de revisión.

⁷ Para tales efectos presentó, adjunto al escrito de demanda, el instrumento notarial número ciento nueve (109), Tomo trescientos cuarenta y seis (346), consistente en un poder general para pleitos y cobranzas. Representación que debe ser



revisión constitucional electoral, el cual se envió a la Sala Regional Xalapa, que a su vez remitió a la Sala Superior, por considerar que la competencia se surtía a favor de este órgano jurisdiccional electoral federal, porque el asunto se encontraba vinculado con la candidatura a la gubernatura en esa entidad federativa.

5. Reencauzamiento a juicio electoral. En su oportunidad, esta Sala Superior reencauzó el referido juicio de revisión a juicio electoral, al cual correspondió el expediente identificado con la clave **SUP-JE-146/2021**.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el presente juicio electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Como se fijó en el acuerdo de sala en el SUP-JRC-81/2021, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁸, porque se trata de

reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos

una demanda que controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó de plano la demanda en un medio de impugnación local, al haber impugnado un acuerdo de mero trámite dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y está firmada por los representantes legales de la actora.

juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.



Cabe señalar, que los representantes legales, adjuntaron al escrito de demanda, el instrumento notarial número ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, de la Notaría número 30, de la Ciudad de Campeche, en esa entidad federativa, consistente en un poder general para pleitos y cobranzas.

Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación, conforme a la Jurisprudencia 25/2012 de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

2. Oportunidad. La demanda de juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, ello porque la actora se le notificó la resolución impugnada el mismo veinticuatro de mayo que se emitió, por lo que el plazo legal para presentar su demanda, considerado que todos los días son hábiles dado que el asunto se relaciona con el proceso electoral local, transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo, y si la demanda se presentó el propio veintiocho de mayo, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la actora presentó la demanda por conducto de sus apoderados legales, que dio origen al recurso de apelación, cuya resolución se controvierte.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la promovente antes

de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada. Esencialmente el Tribunal responsable determinó desechar la demanda primigenia, porque la materia de la impugnación era el acuerdo de trámite AJ/Q/73/01/2021 que emitió el Órgano Técnico del Instituto local en auxilio de la Junta General Ejecutiva del Instituto local en un procedimiento especial sancionador¹¹, por el que requirió a la actora informara si las páginas de Facebook y Twitter¹², habían sido contratadas por ella, o a través de interpósita persona, para servicios de publicidad del partido o su candidatura.

El Tribunal responsable desechó con base en que el acto combatido no le causaba perjuicio a la actora, pues no era una resolución definitiva dentro del procedimiento especial sancionador, además, que el acto materia de la controversia había quedado sin materia porque la actora dio respuesta al requerimiento que se le realizó.

II. Agravios. Del análisis de la demanda se advierten diversas alegaciones que la actora expresa en vía de agravios:

¹¹ Queja interpuesta por la candidata a la presidencia municipal de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la actora por ejercer violencia política por razón de género en el expediente IEEC/Q/73/2021.

¹² "Fuerza informática Carmen"; "Campeche te lo cuento"; "La Silla Rota"; "Campeche no te calles"; "Comunica México"; "Expreso Campeche"; "COMPRA ALEJANDRO"; "Novedades Campeche", entre otras.



- Refiere la actora que al desecharse la demanda se vulneraron principios de certeza, legalidad e imparcialidad, porque el requerimiento que se le realizó se encuentra falto de fundamentación y motivación, al solicitarle información relacionadas con páginas web que no se relacionan con la accionante, lo que vulnera el artículo 16 Constitucional.
- También le causa agravio la facultad investigadora de la autoridad en los procedimientos especiales sancionadores, la cual no es irrestricta, sino deben valorarse los elementos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, a fin de evitar que tales requerimientos se conviertan en actos de molestia
- En atención a lo anterior, solicita que en un procedimiento especial sancionador se otorguen las garantías mínimas, de que los requerimientos para el esclarecimiento de hechos no se realicen previo a los emplazamientos, pues se le deja en estado de indefensión.
- Cuestiona que quien debió aportar pruebas es la denunciante.
- Estima que al no haberla emplazado en el procedimiento especial sancionador previamente al requerimiento impactará en la fijación de la litis, contraviniendo su derecho de defensa.

Esta Sala Superior advierte que sus agravios van encaminados a demostrar que el requerimiento que se le realizó por parte del Órgano Técnico del Instituto local en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la actora fue ilegal, porque se realizó previo a su emplazamiento, lo que vulneró el debido proceso, afectando su derecho de defensa.

El estudio de los agravios expuestos por la accionante se encuentra íntimamente relacionada entre sí, por lo cual, se analizarán de manera conjunta.¹³

III. Decisión. Esta Sala Superior, califica de **inoperantes** los agravios que la actora hace valer, en virtud de que sus argumentos no están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada por la que se determinó desechar el recurso de apelación TEEC/RAP/07/2021, como se demuestra a continuación.

Para justificar la calificación, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se debe mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar

¹³ Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren, que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio debe desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está

contovirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En este contexto, al no plantearse algún argumento en contra de las razones lógico-jurídicas que se hicieron valer en la resolución impugnada, es claro que sus agravios devienen de inoperantes y la resolución emitida debe confirmarse.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1 a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



En el caso, el acto impugnado es la sentencia recaída al recurso de apelación TEEC/RAP/07/2021 emitida por el Tribunal local, por el que desechó de plano la demanda, por dos razones esencialmente.

1) El acto que se controvierte es un acuerdo emitido por el Órgano Técnico del Instituto local, en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la actora, por el que se requirió información sobre contratación por ella o interpósita persona de publicidad en diversos sitios web, el cual al estar emitido dentro de ese procedimiento no es un acto definitivo, por tanto, no le causa agravio.

2) La actora sí desahogó el requerimiento realizado por el Órgano Técnico del Instituto local, por lo que quedó sin materia.

Sin embargo, los agravios de la actora van dirigidos a cuestiones procedimentales dentro del procedimiento especial sancionador, tales como no haberla emplazado previo al requerimiento, y no combatir las razones lógico-jurídico que expuso el Tribunal responsable para desechar su demanda.

Pues en ninguna parte, del escrito de demanda combate la causal de improcedencia que hizo valer la responsable, así como tampoco señala por qué al ser un acto intraprocesal le causaría agravio a la accionante.

De lo anterior, se tiene que la accionante se limita a combatir un requerimiento previo al emplazamiento en un procedimiento

especial sancionador distinto a la sentencia emitida en el recurso de apelación que combate, lo que impide que este órgano jurisdiccional electoral federal esté en posibilidad de emitir algún razonamiento respecto al acto combatido, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-146/2021

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.